



**Valparaíso, 02 de febrero de 2021**

Vistos:

Lo dispuesto en el Artículo 5°A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, Artículos 1 y siguientes de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, artículos 4° y 229 y siguientes del Reglamento del Senado, y artículos 5°, 9°, 14°, 23° y 24°, del Reglamento del Lobby del Senado.

Considerando:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2020, el Diario La Tercera en su edición dominical, publicó un reportaje denominado “Amistades peligrosas, los rincones de Gino Lorenzini”.
2. Que, en síntesis, en dicha investigación, se señala que el Sr. Ricardo Rincón, hermano de la Honorable Senadora Ximena Rincón, y abogado de la sociedad “Felices y Forrados”, cuyo CEO es el economista Gino Lorenzini, habría ejercido influencia para la presentación de una indicación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el marco de la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N°s: 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos), conocido como “Proyecto del Segundo Retiro del 10%”, con el objetivo de favorecer a la referida firma.
- 3.- Que, a raíz del señalado reportaje, la Honorable Senadora Ximena Rincón, a través de declaración publicada en su cuenta de Twitter, con fecha 30 de noviembre de 2020, señaló, en lo pertinente, que:  
“Por cierto, con fecha 04 de septiembre me reuní vía zoom, con dirigentes y socios de AGAP, encabezados por Ann Katharine Klark, presidenta nacional, y Carlos Rivera, presidente Zona Cero”.
- 4.- Que seguidamente, la Honorable Senadora Rincón, realizó una autodenuncia ante esta Comisión de fecha, 2 de diciembre de 2020, en la que sostiene que: “el día 4 de septiembre, efectivamente me reuní con



representantes de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales, en conjunto con mi equipo legislativo. Esa audiencia celebrada vía Zoom y solicitada a través de mi encargado territorial en Curicó, no se registró oportunamente en el portal de audiencias de Lobby, por las razones que a continuación voy a expresar.”

5.- Que, a raíz de lo anterior, a través de Oficio Reservado N° 21/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, la Comisión ofició a la Honorable Senadora con el objeto de solicitarle, formular los comentarios u observaciones que estimare pertinentes.

6.- Que, en efecto, con fecha 18 de enero de 2021, a través de escrito enviado a esta Comisión, la referida Honorable Senadora, señala en sus descargos que: “15 marzo 2020: la Jefa de Gabinete, Paula Silla, quien cumplía la función de registrar las audiencias en la plataforma de Lobby de manera oportuna, deja sus funciones en el equipo con fecha 15 de marzo (término de contrato) para enfocarse a su salud, puesto que debía someterse a una operación a la cadera. Es así que presentó su renuncia para preparar su regreso a España. Como ciudadana española tenía planificado su regreso durante dicho mes, sin embargo, debido a las complicaciones de la pandemia, se vio forzada a aplazarlo. Antes de terminar sus funciones, la ex jefa de gabinete dejó instruido al nuevo jefe de gabinete, Waldo Alfaro respecto a las tareas, así como al asesor legislativo Gonzalo Mardones. Sin embargo, las adecuaciones técnicas para acceder a la plataforma del Lobby no se realizaron oportunamente, principalmente por las complicaciones de coordinar la instalación de los softwares y recursos técnicos en los equipos de los nuevos encargados.

Debido a la mencionada reestructuración del equipo parlamentario, parte de sus funciones fueron distribuidas en los demás miembros del equipo, Waldo Alfaro como nuevo jefe de gabinete, Luis Lindemann como asesor político y Gonzalo Mardones como asesor legislativo.

En consecuencia, la tarea de registro de las audiencias quedó radicada en todos los miembros del equipo anteriormente mencionados, debiendo efectuar el registro aquel miembro que acompañara a la senadora a la audiencia de Lobby. Debido a ello, ocurrió que algunas audiencias solicitadas no fueron registradas oportunamente en la plataforma, sin perjuicio de su registro posterior y que actualmente pueden verificarse de manera pública.

Con todo, al día de hoy se ha regularizado tal situación, implementando un protocolo interno de lobby que incluye: 1. Solicitud de audiencia, 2. Agendamiento, 3. Registro en Plataforma Lobby y 4. Respaldo interno



audiovisual, lo cual es registrado por el miembro del equipo que asiste a la reunión y siendo supervisado por otro miembro del equipo, lo que implica una doble revisión que ha impedido que situaciones como la ocurrida con la Asociación de Asesores Previsionales ocurran nuevamente.

4 septiembre 2020: tuvo efecto una reunión con la Asociación Gremial de Asesores Previsionales. El objeto de dicha reunión fue presentar sus observaciones respecto a la reforma provisional entre otros temas, como su posición en el sistema regulatorio.

13 octubre 2020: una carta de Ann Katherine Clark, Presidenta de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales, es remitida a los correos institucionales de distintos parlamentarios.

18 noviembre 2020: con motivo de la Reforma Constitucional del Segundo Retiro del 10%, presenté una indicación que atendía la preocupación de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales (AGAP). Y que obedece a lo suscrito por ellos en la carta de público conocimiento de los senadores — enviada a las casillas institucionales de todos los colegas — y no a la reunión efectuada el día 4 de septiembre en donde se tratan otras materias referidas principalmente a su rol en el sistema previsional de cara a la reforma.

2 diciembre 2020: sostuvimos otra reunión con la AGAP, con el mismo objetivo que la anterior, la de exponer su punto de vista como gremio respecto de materias previsionales de cara a la reforma en ciernes.

2 diciembre 2020: teniendo en cuenta el registro tardío de la reunión del 4 septiembre 2020 con AGAP, la senadora quiso dejar en claro por escrito, que en ningún caso tuvo en mente omitir de manera intencional el registro de dicha audiencia, es por ello que ofició formalmente a la Comisión de Ética y Transparencia del Senado la situación acontecida, explicando las excusas y motivos por los cuales se registró de manera tardía la reunión con el gremio antes citado.”

7.- Que en lo relativo a la argumentación de derecho, la Honorable Senadora en la precitada presentación indica lo siguiente:

“Supuesta infracción al Artículo 16: La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7o (...)

Cuestión previa: el artículo 16 de la Ley N° 20.730 está ubicado en el párrafo 1 (De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado). Los senadores no son autoridades de la Administración, en consecuencia, no le sería aplicable este artículo, sino que



el párrafo 2 (De las sanciones aplicables a otras autoridades), esto es, artículo 19

1. “Omisión inexcusable”: de acuerdo a lo expresado por amplia jurisprudencia y autores renombrados en Derecho, se ha mencionado que el concepto de “omisión inexcusable” se asemeja a la culpa grave e incluso al dolo. Por tanto, debería existir una “descuido grosero” o “acción intencional” en el actuar de la senadora o de su equipo para afirmar que existió dicha omisión inexcusable. Estimamos que esta omisión inexcusable solo se hubiere producido en el caso que la senadora intencionalmente no registrare la audiencia referida o que a la fecha de ser citada por vuestra comisión no hubiere regularizado la situación, 2. “Excusable cabe reiterar que en cuanto hubo conocimiento dentro del equipo de que dicha audiencia de Lobby no había sido registrada, la senadora ordenó la elaboración del mencionado “protocolo interno de lobby”, así como la regularización inmediata de la situación. Por tanto, aquella omisión en la que se incurrió fue subsanada de manera inmediata por la senadora y el equipo legislativo, estando el registro de la Plataforma de Lobby al día. 3. “Protocolo interno de audiencias de Lobby”-. cabe señalar que, además de regularizar la situación puntual que provoca la citación de la senadora en vuestra comisión, se tomaron medidas más allá de lo que la legislación y reglamentos vigentes exigen. Es así que se implementó el ya mencionado “Protocolo interno de audiencias de Lobby” el cual ya está siendo aplicado y en conocimiento de todo el equipo legislativo, impidiendo la ocurrencia de situaciones como la antedicha, 4. Cabe señalar que, todas las audiencias con la AGAP realizadas con posterioridad al 4 de septiembre 2020 han sido oportunamente registradas en la Plataforma de Lobby de manera pública, por lo que estimamos existen antecedentes claros de que la intención de la senadora en ningún caso ha sido omitir el registro de las audiencias o reuniones que han tenido efecto en su función parlamentaria.

Supuesta infracción al Artículo 9° del Reglamento Lobby del Senado: Artículo 9°.- Obligación de registro. El Registro de audiencias y reuniones consignará aquellas cuyo objetivo fue efectuar lobby o gestión de intereses particulares respecto de los sujetos pasivos que se señalan a continuación, para influir sobre las decisiones que en cada caso se mencionan.”

8.- Que, para iniciar el examen de los antecedentes primeramente, es necesario tener presente que, como ha señalado la Contraloría General de la República en Dictamen N° 11897/17, la Ley N° 20.730, apunta a hacer efectivos dos principios de gran relevancia en nuestro ordenamiento, como lo son los de transparencia y probidad, permitiendo a la ciudadanía, conocer las



actividades de lobby y de gestión de intereses particulares (GIP) que desarrolle una persona natural y jurídica ante las autoridades y funcionarios respectivos, a fin de influir en las decisiones que estos deben adoptar en el desempeño de sus cargos.

Es por esta razón que la Ley y el Reglamento del Lobby del Senado (RLS), exige llevar un registro de agenda pública donde se deben consignar las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares, respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la Ley (en relación con el artículo 9° N° 1 del RLS).

9.- Que se hace presente, que el Lobby o Gestión de Intereses Particulares, consiste en una actividad lícita, expresión del ejercicio del derecho a petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, en donde se despliega por parte de un sujeto activo (lobbista o gestor de interés particular), la promoción, defensa o representación de un interés particular (económico o de otra naturaleza), en aras de influir en las decisiones que debe adoptar un parlamentario (sujeto pasivo).

10.- Por consiguiente, se debe clarificar que, constituye una actividad de lobby o GIP, y por tanto que debe anotarse en el registro respectivo, aquella destinada a influir en la órbita decisional, que efectivamente les compete a los parlamentarios, por expreso mandato constitucional o de la ley y que de manera muy clara resumen los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley y el numeral 1 del artículo 9 del RLS.

11.- Que según lo dispuesto en el artículo 4° N° 5) la Ley N° 20.730, en relación con el artículo 5° del RLS, los Senadores son sujetos pasivos de lobby o de gestión de intereses particulares, y por ende están obligados a consignar, en el Registro de Audiencias y Reuniones, aquellas que sostengan con sujetos activos.

12.- Que, en efecto, el artículo 9° del RLS señala que:

Artículo 9°. - Obligación de registro. El Registro de audiencias y reuniones consignará aquellas cuyo objetivo fue efectuar lobby o gestión de intereses particulares respecto de los sujetos pasivos que se señalan a continuación, para influir sobre las decisiones que en cada caso se mencionan:

1.- En relación con los Senadores y los asesores legislativos que fueren sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, el Registro deberá consignar las audiencias o reuniones relativas a las siguientes decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley y leyes.



- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, alguna de sus cámaras, o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- c) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley, a quienes correspondan estas funciones.
- d) Las actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en las letras precedentes, o a que en ellos se incluyan o excluyan determinados casos o categorías.

13.- Que en materia infraccional, el artículo 19 de la Ley N° 20.730 prescribe:

Artículo 19.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4° no informa o registra lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.



14.- Que, resulta útil precisar que el artículo 19 de la Ley (en relación con el artículo 23 del RLS), contempla dos hipótesis infraccionales diferentes. La primera de ellas, prevista en el inciso segundo del referido artículo, consiste en no registrar una reunión o audiencia en el registro de agenda pública correspondiente.

La segunda hipótesis contenida en el artículo se refiere, a la omisión inexcusable de la información que debe incorporarse en los registros, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa.

15.- Que, a mayor abundamiento, la Honorable Senadora en su escrito de 18 de enero de 2021, reconoce expresamente, haber sostenido una reunión con un sujeto activo, al señalar que: “4 septiembre 2020: tuvo efecto una reunión con la Asociación Gremial de Asesores Previsionales. El objeto de dicha reunión fue presentar sus observaciones respecto a la reforma previsional entre otros temas, como su posición en el sistema regulatorio.”

Seguidamente, también acepta que la audiencia de 4 de septiembre fue registrada extemporáneamente. En efecto, la Honorable Senadora señala que: “ 2 de diciembre: teniendo en cuenta el registro tardío de la reunión del 4 septiembre 2020 con AGAP, la senadora quiso dejar en claro por escrito, que en ningún caso tuvo en mente omitir de manera intencional el registro de dicha audiencia, es por ello que ofició formalmente a la Comisión de Ética y Transparencia del Senado la situación acontecida, explicando las excusas y motivos por los cuales se registró de manera tardía la reunión con el gremio antes citado”. Posteriormente, indica que: “Si bien la audiencia fue registrada con posterioridad al 4 septiembre 2020, como se mencionó por los inconvenientes producidos al interior del equipo legislativo debido a la reestructuración del mismo y al cambio de la forma de registro de las audiencias, en cuanto la senadora tuvo conocimiento de ello, ordenó el registro de la reunión conforme a derecho (lo cual consta en la plataforma) estando registrada la audiencia el 4 de septiembre de 2020”.

16. Que, de esta manera, ha quedado establecida la existencia de una reunión sostenida entre la Honorable Senadora Ximena Rincón y Representantes de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales (AGAP), con fecha 4 de septiembre de 2020, que no se registró en el Registro de Agenda Pública, en lo relativo a Audiencias y Reuniones como prescribe la Ley N° 20.730 y el Reglamento del Lobby del Senado, sino que, por el contrario y luego de previas coordinaciones con el Departamento de Informática, se consignó de manera extemporánea, con fecha 22 de diciembre de 2020 (información proporcionada por el Departamento de Informática del Senado), por lo que, en la especie, se advierte la



configuración de la hipótesis prevista en el artículo 19 inciso segundo de la Ley en relación con el artículo 23 inciso primero del RLS, que se sanciona con una multa de 10 a 30 UTM.

17.- Que, habida cuenta de lo anterior, la Comisión estima que la obligación que imponen las leyes precedentemente citadas es de registrar las audiencias de Lobby una vez que estas se han realizado, o en el menor lapso de tiempo una vez celebrada la reunión, ya que lo se persigue es la publicidad de las mismas y que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer en forma oportuna este tipo de reuniones, objetivo que claramente no se cumple si este registro se produce en forma tardía o extemporánea.

18.- Que, relacionado con lo anterior, a juicio de esta Comisión, la responsabilidad de incorporar las audiencias y reuniones de Lobby en el registro de agenda pública, es una responsabilidad de naturaleza objetiva, esto es, se cumple o no con la obligación de registrar las audiencias en forma oportuna, por lo que para que se configure las infracciones o incumplimientos que señala el artículo 19 inciso segundo de la Ley del Lobby, y 23 inciso primero del RLS, basta con que el sujeto pasivo del Lobby no registre en el plazo que señala el artículo 14 del RLS, esto es diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia o reunión, para que se configure la infracción señalada precedentemente.

19.- Que, a mayor abundamiento, la Comisión estima que, si bien la gestión administrativa de la plataforma de Audiencias y Reuniones, puede delegarse en una persona que un Honorable Senador estime, como puede ser un miembro de su equipo, la obligación de consignar las audiencias y reuniones en el respectivo registro, es personalísima e indelegable y recae en el sujeto pasivo, por lo que corresponde única y exclusivamente a este, la observancia estricta de la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de la persona a quien se le hubiere encomendado dichas funciones.

20.- Que, atendido lo razonado precedentemente, esta Comisión estima que los descargos y antecedentes que puede realizar el sujeto pasivo de Lobby que se encuentra sometido a un procedimiento infraccional contemplado en la Ley del Lobby y el RLS, deben ser ponderados y servirán de base para que la Comisión pueda graduar la sanción aplicable al caso concreto, atendida la naturaleza objetiva de las infracciones.



**Se acuerda:**

Sancionar a la Honorable Senadora Ximena Rincón González, al pago de una multa equivalente a 10 UTM, por no haber consignado en el Registro de Agenda Pública respectivo, dentro de plazo, la reunión sostenida con representantes de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales, oficiándose al efecto, al Departamento de Finanzas del Senado de la República. Notifíquese.

Acordado, en sesión de 28 de enero de 2021, con la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma Correa, Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas.



**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión

**Valparaíso, quince de marzo de 2021.**

Certifico que la resolución que antecede se encuentra ejecutoriada, por haberse vencido los plazos y no haberse presentado recurso alguno.

Oficiese a Tesorería del Senado para dar cumplimiento a lo resuelto.



**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión